



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA
ASUNTO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: HUGO RANGEN y/o
EJECUTADO: COOTRACOSTA
RAD. 47189-31-03-001-2013-00069-00

Mediante memorial radicado el pasado 13 de marzo, el apoderado de los ejecutantes pidió se decretaran sendas medidas cautelares sobre los bienes de la empresa COOTRACOSTA S.A.S., identificada con NIT. 901087350-5.

Como argumento de esa postulación indica, en síntesis, que aquélla es sucesora de la aquí demandada, COOTRACOSTA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800126820-7.

No obstante, revisados los documentos con los que pretende darle respaldo a su manifestación, se corrobora que no es cierto que aquélla hubiere sucedido a la aquí ejecutada, tal y como pasa a explicarse.

Conforme al certificado de existencia y representación legal adjuntado, el patrimonio de la aquí ejecutada está constituido "POR APORTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS DISPUESTOS POR LOS ESTATUTOS. B LOS APORTES EXTRAORDINARIOS DISPUESTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS ASOCIADOS. C. LOS APORTES VOLUNTARIOS DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA EN DINERO, EN TRABAJO O EN ESPECIE. D. LOS AUXILIOS Y DONACIONES QUE RECIBA LA COOPERATIVA CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL. E. LAS RESERVAS Y FONDOS DE CARÁCTER PERMANENTE".

De otra parte, se verifica, según la resolución 0001599 del 18 de mayo de 2018, que por radicado "N° 2018210096942 del 15 de febrero de 2018, el señor Adolfo Raúl Portela, en su calidad de Gerente liquidador solicitó la cancelación de la habilitación de la empresa COOTRACOSTA LTDA, para ser constituida con los propietarios de los vehículos en una nueva empresa", de ahí que por Resolución N° 815 del 11 de abril de 2018 se accediera a ese pedimento; en tanto que por ese mismo radicado, esa empresa también pidió se le concediera el término de 6 meses para presentar solicitud de habilitación de "los afiliados a la misma" con el fin de no resultar perjudicados con la decisión de cancelación de habilitación, y continuaran prestando el servicio.

Así, por resolución 0001599 del 18 de mayo de 2018 se habilitó a TRANSPORTE COTRACOSTA S.A.S., con NIT 901.087.350-5, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

En ese sentido, si bien por Resolución N° 0002743 del 13 de julio de 2018 se autorizó a TRANSPORTE COTRACOSTA S.A.S., con NIT 901.087.350-5, servir las rutas, horarios y niveles de

servicio de transporte en las condiciones allí precisadas, esto con la flota que estuvo afiliada a la cooperativa aquí ejecutada, no por ello es posible la persecución de bienes y dineros que hoy posee o los que llegue a poseer aquélla, básicamente, porque aquí no es sujeto procesal, distinta como es de COOTRACOSTA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800126820-7, es decir, son personas jurídicas disímiles y, por tanto, mal haría este despacho en acceder al pedimento que eleva el extremo demandante.

A ello debe agregarse que los automotores que constituyen la flota no pertenecen a la cooperativa, sino a cada uno de los afiliados, escapando, por tanto, a cualquier cautela que aquí se pueda adoptar.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de librar sendas comunicaciones al agente liquidador de la aquí ejecutada, como tampoco al Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, dado que la información que allí indica puede obtenerla el extremo activo directamente a través del ejercicio de derecho de petición.

Finalmente, se abstendrá el despacho de resolver acerca de las medidas que encausa frente a la cooperativa aquí ejecutada, hasta tanto no se allegue el documento que dispuso la liquidación de la empresa, dado que una decisión de ese alcance puede afectar el objeto de ese proceso, a lo que se suma que se desconoce cuáles son los efectos frente a los procesos ejecutivos ya iniciados o que se promueven después de esa clase de intervención.

En ese orden, se

RESUELVE

- 1. NEGAR** las medidas cautelares invocadas por el extremo demandante sobre bienes y dineros a nombre de COOTRACOSTA S.A.S., identificada con NIT. 901087350-5.
- 2.** No acceder a la solicitud de librar sendas comunicaciones al agente liquidador de la aquí ejecutada, como tampoco al Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme a lo indicado en la parte motiva.
- 3. ABSTENERSE** el despacho de decidir acerca de las cautelas que se dirigen sobre bienes de la cooperativa aquí demandada, hasta tanto el extremo ejecutante aporte el documento a través del cual se dispuso la liquidación de COOTRACOSTA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 800126820-7, de conformidad con los motivos que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS